



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00079-00
ACCIONANTE:	RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ ÁVILA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada a través de apoderado por el señor **RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ ÁVILA** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“ 1. El día 02 del mes de mayo de 2005, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1347 y posteriormente, el 26 del mismo mes emite la Resolución 1150, normas mediante las cuales reglamentó el ingreso de vehículos de carga, con una capacidad de carga superior a 3.5 toneladas, estableciendo la necesidad de presentar un documento denominado Certificado de Cumplimiento de Requisitos, el cual posteriormente podía ser suplido por un Certificado de Cumplimiento de Caución, que era expedido por dicho ente en Bogotá y enviado al organismo de tránsito donde se realizaría la matrícula inicial del nuevo vehículo.

2. Sin embargo, luego de realizar con las entidades competentes varias aclaraciones y verificación de datos técnicos del automotor de placas UYT088, se logra determinar que este vehículo no necesitaba para su registro inicial un cupo – certificado de cumplimiento de requisitos pues su carga es de 3000 kilos, aun así, esta cartera ministerial marca a este automotor con deficiencia en su matrícula.

3. Por lo anterior, y teniendo en cuenta los datos que reposaban en la base de datos del aplicativo RUNT, el vehículo UYT088 presenta deficiencia en la matrícula, condición que le ha causado a mi poderdante grandes perjuicios económicos, toda vez, que las empresas transportadoras no le permiten a este vehículo la prestación de sus servicios debido a la restricción que aparece en el RUNT, pantallazo ibidem.

4. Por lo anterior, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, mi poderdante remitió para el 26 de diciembre de 2022, y al Ministerio de Transporte, una petición al correo autorizado para tal fin servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, con número de radicado: 20223032319582 por medio de la cual se solicitó:

“(…) la capacidad de carga del citado vehículo es de 3000 kilos, según ficha técnica actual, por consiguiente, solicito la corrección de la información que reposa en sus bases de datos y el levantamiento de la

restricción impuesta por el Ministerio de Transporte, para que este no me siga causando perjuicios injustificados, debido que a esta situación se me ha vulnerado el derecho al trabajo en las empresas transportadores ocasionado grandes pérdidas económicas desde que se presentó la restricción”.

5. Sin embargo, a la fecha, transcurridos y vencidos los días hábiles de que trata la Ley 1755 de 2015 el accionado no ha dado contestación de fondo respecto de las peticiones transcritas anteriormente, siendo esto una evidente vulneración del derecho fundamental de petición, según establece el artículo 23 de la Constitución Política.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“1. Se amparen el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia den respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición con fecha 26 de diciembre de 2022 – remitida al correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, con número de radicado: 20223032319582.

3. Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en cuestión, remita a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TRANSITO [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 9 de marzo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la Coordinadora del Grupo de atención técnica en transporte y tránsito de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, dio respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones del accionante, mediante el oficio radicado MT No. 20234020231551 del 7 de marzo de 2023, notificado al correo electrónico rvasquez1017@gmail.com, que fue autorizado para tal efecto en la petición.

Finalmente solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que se configuro la carencia actual de objeto por hecho superado.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Copia del derecho de petición y sus anexos.
- Constancia de radicado de la petición.

Con la Contestación

- Copia de la respuesta brindada mediante el oficio de Radicado MT No. 20234020231551 del 7 de marzo de 2023.
- Copia de certificado emitido por la empresa de mensajería 472, que da constancia del envío y entrega del oficio MT No. 20234020231551 del 7 de marzo de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico: rvasquez1017@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 26 de diciembre de 2022 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, emitió respuesta de fecha 7 de marzo de 2023 radicado MT N° 20234020231551, notificada el 8 de marzo de 2023 al correo electrónico rvasquez1017@gmail.com, aportado por el accionante en la petición.

A través de la mencionada comunicación, se le indica al accionante que:

Asunto: Respuesta radicado No. 20223032319582 del 26 de diciembre de 2022. Vehículo de placas UYT088.

En atención a los radicados del asunto, por medio de los cuales se solicita retirar la anotación que tiene el vehículo de placas UYT088 en el sistema RUNT, como automotor con omisión en el registro inicial, considerando que por el Peso Bruto Vehicular y la capacidad de carga no requería de certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución al momento de su matrícula, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Revisada la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se establece que el vehículo de placas UYT088, es un CAMIÓN, de dos (2) ejes, línea CANTER FE649, con una Capacidad actual de Carga de 3.000 kilogramos y un Peso Bruto Vehicular de 6.300 kilogramos, matriculado en el Organismo de Tránsito de Barranquilla, el 23 de enero de 2006 según lo consignado en el sistema RUNT.

Ahora bien, en la fecha de la matrícula del referido automotor, se encontraba vigente la Resolución 1150 de 2005, la cual estipulaba que el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior a 3.5 toneladas, se debía realizar mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución y en consecuencia se requería contar con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución expedida por el Ministerio de Transporte.

En virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado en su comunicación el Ministerio de Transporte requirió al Organismo de Tránsito de Barranquilla, con el fin de que remitiera los documentos con los cuales se sustentó el registro inicial del vehículo de placas UYT088, los cuales fueron enviados mediante correo electrónico.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20234020231551



07-03-2023

Ahora bien, considerando los documentos remitidos por el Organismo de Tránsito de Barranquilla, atendiendo el requerimiento formulado por el Ministerio de Transporte, se establece que para el vehículo de placas UYT088, existen notorias inconsistencias en relación con la capacidad de carga, toda vez que no se puede considerar la Factura de Venta No. B-0298 del 25 de octubre de 2022, ya que esta fue expedida 16 años, 9 meses y 2 días después de la matrícula del vehículo y por tanto, que legalmente no puede considerarse que la misma se constituye en soporte del registro inicial del referido vehículo, razón por la cual no se puede considerar la capacidad de carga registrada en el Sistema RUNT.

Teniendo en cuenta lo anterior y en consecuencia que no existe certeza sobre la capacidad de carga, no es viable que se pueda levantar la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene el automotor de placas UYT088 en el sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, por cuanto no está debidamente acreditada la capacidad de carga del mencionado automotor cumpliendo los requisitos exigidos en la Resolución 1150 de 2005.

Así las cosas, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E97853629-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Transporte (CC/NIT 899999055)

Identificador de usuario: 409329

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co <409329@certificado.4-72.com.co>
(originado por "notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co"
<notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co>)

Destino: rvasquez1017@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Marzo de 2023 (11:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Marzo de 2023 (11:36 GMT -05:00)

Asunto: OrfeoGPL: Ministerio de transporte envio radicado 20234020231551 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co)

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución

Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5489530b685d15ced51f38637ab7bde97b745cb037ee01cb97de99b28fce1448**

Documento generado en 13/03/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>